



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 084

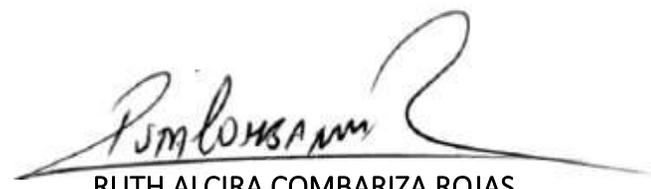
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00004-02
DEMANDANTE(S) : MARCELA CAMACHO NAVARRETE
DEMANDADO(S) : IPS HEALTH LIFE SAS Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 04 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 08/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 08/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 27 DE JULIO DE 2023

El veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por MARCELA CAMACHO NAVARRETE contra la IPS HEALTH LIFE S.A.S, MEDIMAS EPS SAS ENLIQUIDACION y EPS SANITAS S.A.S bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2022-00004-02

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2022-00004-02
DEMANDANTE:	MARCELA CAMACHO NAVARRETE
DEMANDADO:	IPS HEALTH LIFE S.A.S MEDIMAS EPS SAS ENLIQUIDACION EPS SANITAS S.A.S
JDO DE ORIGEN:	Laboral Del Circuito Duitama
P. APELADA:	Sentencia 8 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 19 del 27 de julio de 2023
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandante MARCELA CAMACHO NAVARRETE, a través de apoderada judicial, contra la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Duitama el 8 de febrero de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

- La señora MARCELA CAMACHO NAVARRETE, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que:

i).- Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de julio del 2020 hasta el 2 de noviembre de 2021, terminado de forma unilateral por causas imputables al empleador.

ii).- Se declare que la EPS MEDIMAS y SANITAS son solidariamente responsables toda vez que son los que contratan a la IPS HEALTH & LIFE S.A.S, entidad que a su vez la subcontrato.

iii).- Se condene el pago de los salarios adeudados, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y horas extras diurnas y nocturnas laboradas, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, conforme al artículo 65 del CST.

iv).- La indexación de las sumas adeudas.

Las pretensiones se fundamentan con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- . Afirmó que el 16 de julio de 2020, celebró un contrato de trabajo con la IPS HEALTH & LIFE IPS SAS, bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de Profesional Terapéutica Respiratoria en Duitama y su jefe inmediato fue la señora Aurora María Blanco.

- . Refirió que cumplía horario, este era, de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 8:00 pm, recibiendo como remuneración la suma de \$4.000.000.

- . Señaló que los beneficiarios de dicho contrato con la IPS HEALTH & LIFE IPS SAS fueron EPS MEDIMAS y SANITAS.

- . Reseñó que sus funciones fueron: 1. visitar las casas de los pacientes de acuerdo con la orden médica, 2. cumplir con la terapia de cada uno de los pacientes asignados, 3. llenar la historia clínica de cada paciente, 4. cumplir con la recuperación de los pacientes, 5. manejar pacientes post COVID, 6. entregar informes mensuales de cada paciente, 7. Hacer firmar cada terapia realizada a los pacientes afiliados a la EPS MEDIMAS Y SANITAS, 8. llenar asistencia con nombre y firma de cada paciente.

- . Adujo que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral sin justa causa imputable al empleador el 2 de noviembre del 2021, por medio de oficio dirigido a la IPS HEALTH & LIFE SAS (el empleador), toda vez que, dejó de pagar su salario por dos meses (febrero y marzo) y no pago prestaciones sociales ni indemnización alguna

.- Indicó que las IPS HEALTH & LIFE SAS, EPS MEDIMAS, EPS SANITAS, no cancelaron los salarios de febrero y marzo de 2021, no pagaron prestaciones sociales durante toda la relación laboral, ni la afiliaron al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

1.2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito Duitama, Despacho que la admitió el 26 de enero de 2022 y, por consiguiente, ordenó la notificación personal a la IPS HEALTH & LIFE IPS. EPS MEDIMÁS, EPS SANITAS y corrió traslado por el término de 10 días.

.- Una vez notificada la IPS HEALTH & LIFE IPS, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la naturaleza del contrato suscrito con la demandante de orden civil y planteó las excepciones denominadas *buena fe y excepción genérica*.

.- La EPS MEDIMAS SAS, al dar respuesta a la demanda solicitó negar las pretensiones de la demanda esbozadas en su contra y planteó como excepciones de mérito las denominadas: *falta de legitimación por pasiva; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido, prescripción; buena fe; referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte MEDIMAS EPS e innominadas aplicables al caso*.

.- La EPS SANITAS se opuso a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en la inexistencia de vínculo laboral entre la demandante y la entidad ni siquiera bajo la figura de contrato realidad, en suma, incoo las excepciones de mérito de: *indebida integración de la parte pasiva; inexistencia de un contrato de trabajo y/o de cualquier otra naturaleza entre la demandante y la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S; inexistencia de la obligación pretendida; inexistencia de solidaridad; cobro de lo no debido carencia del derecho reclamado; legalidad de la actuación de SANITAS S.A.S., en el contrato suscrito con la IPS HEALTH & LIFE S.A.S. para la prestación indirecta de servicios de salud a usuarios afiliados al sistema general de seguridad social en salud; prescripción, buena fe y la excepción genérica*.

-. El 24 de octubre de 2022¹ se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y el 8 de febrero de 2023, se efectuó audiencia de trámite y juzgamiento y, finalmente, se profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO RECURRIDO

El 8 de febrero de 2023, el Juzgado Laboral Del Circuito Duitama, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS DE OFICIO las EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR NO EXISTIR VINCULO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA IPS HEALTH LIFE SAS y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante MARCELA CAMACHO NAVARRETE y a favor de las demandadas IPS HEALTH LIFE SAS - MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y EPS SANITAS SAS. Líquidense por Secretaría inclúyanse como agencias en derecho se fija la suma \$1.500.000 M/CTE, a prorrata de \$500.000 para cada uno de las demandadas IPS HEALTH LIFE SAS - MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y EPS SANITAS SAS.

CUARTO: Conceder el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, en caso de no ser apelada la sentencia por ser contraria a las pretensiones de la demandante La presente sentencia queda legalmente notificada en ESTRADOS”.

La anterior determinación se edificó en los siguientes argumentos:

-. Indicó que a partir de las pruebas documentales allegada y los interrogatorios practicados quedó acreditado que la demandante prestó sus servicios personales como terapeuta respiratoria a favor de HEALTH LIFE S.A.S entre el 16 de julio de 2020 y el 14 de noviembre de 2021, vinculada por un contrato de prestación de servicios, puesto que ejecutaba sus las actividades de forma independiente.

-. Arguyo que la demandante contaba con la posibilidad de aceptar o rechazar, según su disponibilidad, los turnos y los horarios asignados, al igual, estaba facultada para decidir si atendía o no a los pacientes.

¹ Archivo No. 26 Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital

-. Reseñó que a la demandante le pagaban conforme a las terapias realizadas “servicio prestado”, por cuanto las terapeutas no tenían exclusividad con la IPS, las herramientas usadas para ejecutar su labor eran de su propiedad y se transportaban en sus propios vehículos.

-. Indicó que no se desvirtuó la autonomía con la cual la demandante podía efectuar la labor para la cual fue contratada, en otras palabras, no se probó la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo.

-. Preciso que en el contrato de prestación de servicios se pueden fijar o manejar horarios incluso medidas de supervisión y vigilancia.

-. Arguyó que, el hecho de recibir y tener que diligenciar unas planillas de control de presencialidad en donde constara de manera directa la prestación del servicio, el nombre del paciente, la hora de llegada y salida, entre otros datos, no es indicativo de subordinación, pues se constituyó como un mecanismo de control que confirmaba la prestación del servicio y, además, se requería como soporte para el pago, pues el mismo dependía del servicio ofertado, aceptado y previamente prestado.

-. Indicó que la labor para la que fue contratada la demandante era autónoma, independiente, sin subordinación, no hubo imposición de modo ni cantidad de trabajo por la entidad demandada ya que la demandante ajustaba la cantidad de trabajo que quería, establecía los horarios en que podía o no prestar sus servicios y decidía o no atender determinados pacientes.

-. Explicó que la supervisión no generó la existencia de una subordinación teniendo en cuenta que el control o supervisión no se hacía directamente a ella, sino que se llamaba a los pacientes para verificar que las planillas se cumplían y este control no se realizaba a todos los pacientes, sino que era de manera aleatoria.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la señora MARCELA CAMACHO NAVARRETE presentó recurso de apelación, con el objeto que este Tribunal la revoque y, en su lugar, se acceda a las pretensiones, lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

-. Refirió que el *A quo* realizó una indebida valoración probatoria, dado que, a su criterio, demostró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con una duración de 4 meses, el cual, se fue prorrogando, situación que desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios

-. Indicó que no fueron analizadas las pruebas presentadas frente al primer control de horarios, puesto que, si bien es cierto podía establecer esos horarios con el paciente, también lo es que eran de forzosa obligación, pues debía realizar un control que si no era concordante con las planillas esas horas eran descontadas tal y como es propio de un contrato laboral.

-. Manifestó que se desconoció la vigilancia que tiene la IPS sobre sus trabajadores, ello, en el entendido que tienen que presentar sus planillas con huella digital, datos de horario de entrada y salida, fecha, paciente, entre otros datos y se hacían auditorias examinando el cumplimiento o no con las actividades.

- Señaló que el señor Mauricio, quien ejercía como auditor de su labor, le daba órdenes por WhatsApp, al punto de indicarle cuales eran las terapias que debían realizar, donde las debía realizar y le enviaba las ordenes médicas. De modo que, no existió autonomía a la hora de realizar o no las terapias, puesto que eran órdenes dadas a través de dichos formularios y que si no se realizaban generaban deficiencias en el servicio de salud.

-. Arguyó ser la única fisioterapeuta que tenía la entidad, asimismo, que desempeñó sus funciones personalmente y de manera subordinada, además que el salario era descontable a criterio del pagador cuando no estaban las firmas del trabajador o las del paciente en las planillas, situación que solo sucede en contratos laborales, pues no se puede predecir un descuento en el pago de contratos de prestación de servicios.

-. Sostuvo que el *A quo* omitió resolver sobre el pago del salario de los meses de febrero y marzo de 2021 adeudados por la IPS demandada, valores que fueron cobrados y no pagados, dejando inconclusa la sentencia al no valorar las pruebas arrojadas al proceso en su totalidad.

-. Aludió que un trabajador de la salud no puede estar regulado por un contrato de prestación de servicios al estar siempre a la espera de lo ordenado y el tratamiento indicado por el médico.

3.2.- TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Las entidades demandadas MEDIMAS EPS y SANITAS EPS, a través de sus apoderados, descorrieron el traslado para alegar, oportunidad en la que solicitaron confirmar la sentencia de primera instancia con base en la inexistencia de una relación laboral bajo los elementos de un contrato de trabajo laboral entre la demandante y la IPS HEALT & LIFE S.A.S., por el contrario, manifestaron, si se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios, frente al cual no tienen ninguna injerencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación propuesto y al principio de consonancia, esta Sala se ocupará de:

- Establecer si erró el *A quo* al declarar probadas de oficio las excepciones de: *inexistencia de las obligaciones por no existir vínculo laboral entre la demandante MARCELA CAMACHO y la entidad demandada IPS HEALTH LIFE SAS y cobro de lo no debido*, para proceder a revocar su decisión o determinar si, por el contrario, fue acertada su decisión proceder a confirmarla.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

De manera liminar es del caso resaltar que, conforme al artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es definido como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”

Ahora bien, conforme al artículo 24 del Estatuto del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, razón por la cual, al demandante se le exige probar, como mínimo, la prestación personal del servicio en periodo determinado a favor de otra persona.

Respecto a la presunción en mención, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice.

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”²

En ese orden, una vez acreditada la prestación del servicio personal junto a los demás elementos del contrato del trabajo, es decir, la subordinación y el salario, sin importar la denominación que se le hubiese otorgado a tal labor, pues, se está frente a un verdadero contrato de trabajo, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Al descender al *sub examine* se tiene que el *A quo* no accedió a las pretensiones esbozadas por la demandante al no encontrar acreditado la existencia del elemento

² Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

de la subordinación, aspecto que se cuestiona en esta instancia, pues, a criterio de la recurrente, si se probó, razón por el cual, procederá la Sala a analizar el material probatorio recaudado.

En primer lugar, la demandante en su interrogatorio adujo que su remuneración variaba dependiendo de la cantidad de terapias ordenadas por el médico tratante, que se desplazaba en su propio carro entre Paipa, Duitama, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo y Floresta para realizar las terapias, que no tuvo llamados de atención, que los equipos que utilizaba eran de su propiedad, que nunca le dieron capacitación por parte de la entidad demandada, que le indicaban cada cuanto debía atender al paciente y ella se acomodaba a la orden emitida, que le asignaban el paciente y que ella colocaba horarios fijos. Además, frente al cumplimiento del servicio prestado y la remuneración otorgada relató que:

¿A usted la llamaban si había ido o no había ido, si cumplió con las terapias?:

Marcela: *“Pues eso lo hacían el día de la cuenta de cobro, si cumpliste con la meta, fuiste a donde todos los pacientes, de resto ellos ponían a los gestores y preguntaban a los pacientes directamente si uno iba o no iba a hacer su trabajo.”*

Marcela: *“Me pagaban por terapia realizada, yo presentaba las cuentas de cobro por ello el control con las planillas, ejemplo este mes me salieron 70 terapias respiratorias ese era mi sueldo y tenía que pagar riesgos y pensión el día que entregaba cuenta de cobro”.*

“Si era en Sogamoso era un precio y si era fuera de Sogamoso era otro precio. Por ejemplo, en Floresta me pagaban 22.000 por terapia y en el pueblo 17.000 por terapia.”

Por su parte, el señor Guillermo Andrés Caro Castañeda, quien trabajó en octubre y noviembre de 2021 con funciones de coordinador de la IPS demandada, en su testimonio explicó que, aunque los horarios los manejaba la terapeuta, las terapias estaban programadas de lunes a viernes y corroboró que los servicios prestados se cancelaban al final del mes por medio de unas cuentas de cobro y solicitudes de pago, mostrando las planillas con firmas y huellas para acreditar la prestación del servicio. Veamos,

-Indíqueme al Despacho ¿cómo se pagaba por servicios prestados?:

Guillermo: *Los terapeutas, enfermeros médicos, llevaban su cuenta de cobro con número de servicios, se asignaba una tarifa, y en la cuenta se indicaba cuantas terapias y se aprobaba o no el pago.*

-La terapeuta podía organizar si iniciaba a las cinco de la mañana o a las 7 de la noche en qué horario prestaba los servicios.

Guillermo: *Dependía de la gravedad del paciente, si tenía alguna situación particular, era relativo. Con algunos pacientes se tenía más autonomía con otros no tanto.*

-Se le otorgaba elementos de servicios y equipos, a la señora MARCELA, ¿para prestar los servicios?

Guillermo: *Nooo, la política allá era el terapeuta maneja sus insumos (...)*

Además, refirió que era posible que la terapeuta se negara a la prestación el servicio, por ejemplo, por temas de distancia, que las ordenes que le dio eran directamente dadas por su jefe inmediata las cuales se referían a poner o quitar servicios a las terapeutas, aclarando sobre el tema de las planillas que:

- ¿En esas planillas se consignaban textualmente las terapias realizadas?

Guillermo: *Tal cual, paciente, hora, firma y huella.*

-Las planillas ¿quién las hacía, el formato?

Guillermo: *El formato se hacía por la IPS tienen una plataforma*

- ¿Las terapeutas podían estar vinculados con otras instituciones?

Guillermo *Sí la mayoría, hasta donde yo recuerde, no se tenía como contrato de exclusividad. Cuando le daban pocas terapias, pues ellos buscaban terapias por otros medios.*

- ¿Cómo es el tema de horarios y fechas para visitar a los pacientes?

Guillermo *La idea es que se le da la flexibilidad a la terapeuta de que acomode su agenda si tiene 5 -10-15 pacientes. Hay pacientes que reciben a los terapeutas de lunes a viernes otros un día.*

Por otro lado, el testigo Mauricio León Barrera, quien trabajó con IPS HEALTH LIFE desde mayo de 2020 como gestor de convenios y auditor de cuentas, frente al horario de trabajo precisó:

- ¿Como funcionaba el horario de las terapias?

Mauricio *Había pacientes que requerían una terapia diaria, pero otros, que tenía que ir hacerle la terapia y de pronto devolverse y atenderlo, y solo le pagaban una terapia, pero había otros que lo hacía bien en la mañana, bien en la tarde, porque son pacientes de control. Ya establecían el horario como tal con la familia, porque a veces se cruzaban en la misma casa las terapeutas y tenían que esperar y por eso entre ellos mismos cuadraban el horario.*

Y en relación con su labor efectuada como gestor de convenios sostuvo que:

nosotros como gestores, llegábamos y se revisaba la historia clínica. Se tenía una base de datos y se maneja la disponibilidad de cada profesional, la disponibilidad era por igual. En pandemia las Terapias respiratorias estaban recargadas, siempre fue con aval de la ingeniera y la enfermera Liz, llamábamos al profesional y les asignábamos las terapias. El profesional puede decir sí o no,

las puedo atender. Si el profesional dice que no, llamábamos a otro profesional. A veces se recargaban unos, a veces se recargaban otros, porque hay unos que tienen medios de transporte, pero no todos se desplazan a todas las ciudades o municipios, pero ya la última persona para avalar la asignación del profesional, eran la ingeniera Natalia, y la señora Liz, que estaban como jefe de coordinación, con el aval de ellas dos, dábamos las terapias y luego ahí si llamábamos al profesional a ver si aceptaba o no aceptaba.

Finalmente, Natalia Andrea Duran Torres, directora de la IPS HEALTH LIFE Regional Boyacá en su testimonio refirió que,

-¿Hay un tipo de órdenes o instrucciones para desarrollar esta labor?.

Natalia: *Como ellos trabajan en contratos de EPS, ellos no deben cumplir un horario, el horario se lo colocan ellas mismas, de acuerdo a la disponibilidad del tiempo que ellas tengan y ellas llaman directamente a los pacientes y acuerdan con ellos, en qué momento van al domicilio a la terapia. Se hacen unos seguimientos directamente con el paciente y los revisa el coordinador de prestación domiciliaria.*

No se hacen ni llamados de atención, ni procesos disciplinarios a las terapeutas puesto que ellas prestan disponibilidad de tiempo, en caso de que no haya cumplimiento con el servicio, uno lo que hace es preguntar si tuvo alguna dificultad, si no se reasigna, a otro terapeuta porque nosotros debemos cumplir con la cobertura y asignación del servicio.

Respecto del pago depende de la cantidad de actividades realizadas durante el mes y se hace mediante la radicación de cuenta de cobro en donde relacionan la cantidad de actividades desarrolladas junto con los soportes, entre otras una relación de todas las actividades que desarrollan en el mes, es el soporte que se solicita por parte de la EPS.

- Se llama a las terapeutas en el caso a la demandante para indicarle, ¿cómo prestar el servicio?

Natalia: *No señora como ellas trabaja bajo disponibilidad a ellas no se les exige un horario, ellas toman los servicios de acuerdo con su disponibilidad.*

- ¿Ellas pueden negarse a prestar un servicio?:

Natalia: *Si claro ellas pueden decir que no, por la distancia, por georreferenciación, porque no tienen disponibilidad de tiempo, porque se cruza con otro paciente, ellas pueden decir que no y eso no tiene ninguna consecuencia, lo que se hace es que se le ofrece a otro profesional que tenga la disponibilidad”.*

- ¿Cuál fue el objeto concreto contractual de la señora MARCELA CONTESTO?

Natalia: *ella se contrató para la prestación de servicios de terapia respiratoria a domicilio. La modalidad de contrato es orden de prestación de servicios OPS.*

*-Informe como la IPS HEALTH LIFE, coordina que se estén realizando las terapias **Natalia:** Mediante llamadas de seguimiento a través de la coordinación de servicio al usuario a través de llamadas al paciente.*

- Usted manifestó al juzgado que cuando no se cumplía con una terapia al paciente, se llamaba a otro terapeuta para que lo reemplazara.

Natalia: *No se hacen descuentos de dinero, porque a ellos se les paga de acuerdo a las actividades que ejecutan, es decir, si no se prestó un servicio, pues no se cancela porque no lo ejecutó”.*

Conforme a la testimonios recaudados y las pruebas documentales que reposan en el expediente, tales como el contrato de prestación de servicios, las cuentas de cobro y una serie de planillas en las que se evidencia fecha, nombre del paciente, hora de inicio, hora de terminación, firma y huella del paciente o familiar, concluye esta Sala que no se encuentran acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo y, por tanto, se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST, específicamente por la ausencia de subordinación en la relación laboral existente como factor determinante para decretar la existencia de un contrato laboral.

En este punto, es dable recordar que la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es el elemento central del contrato de trabajo, que recae sobre la actividad del trabajador como tal y tiene como contracara o reverso el poder de dirección o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento³

Lo anterior con fundamento, en la autonomía e independencia de la que gozaba la señora MARCELA CAMACHO, quien tenía la posibilidad de tomar o de aceptar las terapias y los pacientes, de acuerdo con su tiempo, determinando sus propios horarios, quien devengaba conforme al trabajo realizado, se desplazaba en su vehículo propio y ejecutaba la prestación del servicio contratado con sus propios elementos de trabajo o insumos necesarios para la prestación del servicio de las terapias respiratorias.

Además, se concluye que no existieron ordenes por parte de la entidad demandada en la ejecución del contrato y si bien existieron lineamientos para la prestación del servicio, los mismos eran necesarios e imprescindibles para llevar a cabo la labor contratada. Puesto que, tratándose de prestación de servicios de salud, era normal que existiera una prescripción médica por parte del médico tratante, pues a partir de ahí se generaba la necesidad del servicio a prestar, igualmente, quedo claro que una vez recibida la orden medica se les preguntaba a las terapeutas, quienes querían, podían y tenían la disponibilidad para tomar dichas terapias siendo una

³ Corte Suprema de Justicia, SL 1439 del 14 de abril de 2021. M.P Clara Cecilia Dueñas

decisión autónoma e independiente de la terapeuta, pues, no tenían la connotación de una orden o imposición que implicara subordinación

En el mismo sentido, el deber u obligación de llenar las planillas de evolución del paciente, se constituye como una actividad normal o lógica de la prestación del servicio, puesto que la IPS, debe cumplirle a sus ordenadores o EPS y debe llevar un control de los procedimientos realizados a cada uno de los pacientes, pues es evidente que por cada terapia realizada se debía conocer la evolución o la forma en que respondía el paciente para que el médico continuara con el tratamiento o tomara las decisiones médicas adecuadas, que a su vez conforma la historia médica del paciente. Actividades que tampoco desdibujan la autonomía que ejercía la demandante en sus actividades propias como terapeuta.

Ahora bien, en lo que hace referencia a las planillas de control que tenía que diligenciar la demandante, esto es, donde se indicaba la fecha, datos del paciente, hora de entrada, hora de salida, firma y huella del paciente, ésta se entiende como una herramienta de control y acreditación de la prestación del servicio que permitía cancelar al profesional de la salud el servicio realizado por medio de las cuentas de cobro presentadas por la cantidad de pacientes atendidos, elemento del cual también se deduce la naturaleza del pago realizado como *honorarios*, denotando una vez más la configuración del contrato de prestación de servicios.

Además, en el expediente no se observa ningún llamado de atención por parte de la IPS HEALTH LIFE hacia el demandante y el seguimiento se realizaba directamente a los pacientes por medio de llamadas telefónicas. Seguimientos que tampoco pueden tomarse como subordinación, ya que nada impide que el contratante pida informes al contratista respecto de la actividad que realiza, pues es una actividad de mera coordinación para lograr el objetivo del contrato suscrito entre la demandante y IPS HEALTH & LIFE IPS SAS, y a su vez entre IPS HEALTH & LIFE IPS SAS y las EPS, MEDIMAS, SANITAS.

Al efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de Casación SL 888-2023 del 23 de febrero de 2023, siendo magistrado Ponente Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, sostuvo:

“Pues bien, en relación con los elementos indicativos de la existencia del contrato de trabajo ha señalado la Sala que el contrato de prestación de

servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas (CSJ SL3126-2021).

Así también se ha dicho que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» Es así como es factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL3126-2021).

Así las cosas, se tiene que, los informes o planillas, así como las evoluciones que la terapeuta estaba en el deber de rendir, no constituyen elementos que acrediten subordinación en la relación laboral, por el contrario, hacen parte de la ejecución de un contrato de prestación de servicios y como lo explica la jurisprudencia, en el caso bajo estudio, no observa la Sala que se haya desbordado la finalidad del contrato de prestación de servicios como se viene analizando.

Conforme con el análisis precedente, en virtud de la existencia de elementos estructurales del contrato de prestación de servicios y no de contrato de trabajo laboral, no puede ser otra la conclusión a la que llega esta Sala, que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de las entidades demandadas, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

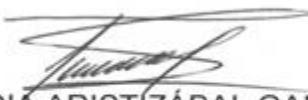
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Duitama el 8 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente y a favor de las entidades demandadas, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada